

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, marzo 18 del 2021

A despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que no corrieron términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, por cuarentena nacional decretada por el Gobierno Nacional para evitar la propagación por contagio del COVID-19, igualmente informo a usted, que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ, para evitar la propagación por contagio del COVID-19. No se permite el ingreso de apoderados ni usuarios.

AUTO N° 473

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver sobre el recurso a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECION

Manifiesta el señor apoderado, que no está de acuerdo con el monto señalado en las agencias en derecho en primera y segunda instancia, ya que las mismas no fueron liquidadas legalmente, por cuanto estas no se liquidaron conforme al salario mínimo legal actual, siendo que este era el momento en que se imparte su aprobación.

Igualmente indica que su actuación ha sido diligente y le ha ocasionado un desgaste tanto físico como mental, lo cual no se ve recompensado en dos salarios mínimos mensuales en cada una de las instancias, cuando incluso la tabla de honorarios de abogado, relacionan el valor de representación de un abogado en este tipo de procesos, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales, y su actuación ha sido de principio a fin. Para resolver, se

CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador ha provisto a las partes de los mecanismos a través del cual, le informan al funcionario del error cometido, para que proceda a revocar o reformar la providencia, y para ello deben ser expresadas las razones que lo sustenten.

Pretende el recurrente, que se modifiquen las agencias en derecho y estas sean liquidadas teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente al momento de liquidarse.

Al respecto cabe recordar que las costas, según lo define el reconocido autor Hernán Fabio López Blanco *“son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón y comprenden, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado*

que el ganancioso efectúo, a quien le deben ser reintegradas, concepto que parte de la base que quien perdió no tenía la razón y por eso obligó a la otra parte a afrontar una serie de gastos que no resulta equitativo que ella asuma” (“Instituciones de Derecho Procesal Colombiano” Tomo I Parte General, pág. 773).

El concepto de **expensas** es distinto del de costas, entendiéndose por el primero los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, incluso las erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de los anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados durante el desarrollo del proceso, independientemente de los honorarios que se pagan a los abogados.

Estos honorarios o agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas que integran el concepto de costas, los cuales vienen a constituir la cantidad de dinero que el juez debe ordenar para que el favorecido con la condena en costas resarza los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un apoderado judicial o si actuó en nombre propio como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicado a tales diligencias.

Establece el Art. 366-4 del Código General del Proceso, que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solo un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su turno, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 2 dispone los criterios para la fijación de agencias, señalando que se *“tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Así pues, el artículo 5 de dicho acuerdo, señala las tarifas de agencias en derecho para: *“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. (...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”* resultando necesario partir de los referidos parámetros, aclarando que no todo el transcurrir procesal, sino de la primera instancia, buscando eso sí que tales agencias sean una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada.

La Corte en sentencia T-625-16 señaló: *“...Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que (...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*

De acuerdo con lo anterior, es de reiterar al recurrente, que las agencias en derecho tasadas por este despacho se ajustan a los parámetros de las disposiciones que rigen el asunto, la cual se tomó en consideración a la

naturaleza del proceso, las pretensiones incoadas, la intervención del recurrente en las etapas procesales, y la contradicción que hubo en el juicio, tomando como base el mínimo de la tarifa establecido para el efecto.

Obsérvese, que si bien el recurrente señala que su actuación ha sido de principio a fin, lo cierto es que a este le sustituyeron el mandato el 29 de marzo de 2016,¹ 8 meses después de haber sido radicada la demanda, quejoso quien a su vez lo sustituyó el 20 de enero de 2017,² para posteriormente, la demandante conferirle poder el 30 de enero de 2017,³ mandato que nuevamente sustituyó en otro profesional del derecho el 21 de junio del mismo año,⁴ para finalmente volver a reasumir el mandato el 27 de junio de 2019,⁵ actuaciones que dan cuenta de la intermitencia de la representación judicial y obviamente de la intervención profesional en el trámite del proceso en primera instancia.

Es de precisar que las agencias en derecho no son para el apoderado judicial, sino para la parte vencedora, las que, como se ha visto, se fijan con el fin de resarcir los gastos que tuvo que cubrir la parte que salió adelante en el litigio, no obstante, dicho valor se fija sin perjuicio de los honorarios pactados entre apoderado y poderdante, valores estos que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo, como atrás se dijo, los parámetros entre el mínimo a fijar y el máximo señalado para ello, los cuales ha seguido el Despacho al momento de señalar las alegadas agencias.

Finalmente, revisada la actuación del Superior, se observa que en acta de audiencia de fecha 15 de febrero del 2018, llevada a cabo ante el *ad quem*, se condenó a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Entendiéndose que estos son vigentes al momento en que se impuso la condena, ya que si fuesen vigentes al momento de liquidarse así se habría indicado en la mencionada providencia, a más de lo anterior, este Despacho no se encuentra facultado para modificar una orden del superior, por lo cual ha de dar cumplimiento a lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que no le asiste razón al memorialista. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO⁶ el recurso de apelación contra el auto No. 8699 de fecha noviembre 21 del 2019, notificado en estado de fecha 4 de febrero del presente año, el cual se surtirá ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali. Remítase copia de todo el proceso, para lo cual

¹ Folio 107

² Folio 147

³ Folio 159

⁴ Folio 187

⁵ Folio 234

⁶ Nral. 5 del art. 366 C.G.P.

se concede a la recurrente un término de cinco (5) días, para que aporte las
expensas pertinentes para tal fin.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5784178e3e44cf926a7cd6e9379e956ab8b0c4bf774892330d7ce38e3bbd094
7**

Documento generado en 18/03/2021 01:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**